

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestr, en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 18 de Noviembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: En vista de una exposicion documentada de D. Antonio Ochoa, representante de la Compañía inglesa titulada *The Bilbao Iron Ore Company Limited*, solicitando que se apruebe la trasferencia hecha á su favor de la concesion otorgada por Real decreto de 26 de Agosto de 1871 á D. Carlos de Aguirre y D. Simon de Ochandátegui para construir un muelle y otras obras en la playa de Sestao:

Resultando de los documentos que acompañan á la instancia que los mencionados concesionarios transfirieron la concesion á favor de la Sociedad *Urigen, Vildósela, Coste y Compañía*, que esta lo hizo á favor de los señores Brown y Fowler, y estos á favor de la citada Compañía inglesa, á quien representa el exponente; el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien aprobar dichas trasferencias, reconociendo á la compañía *The Bilbao Iron Ore Company Limited*, como concesionaria de las mencionadas obras, con todos los derechos y obligaciones que emanan del citado Real decreto de 26 de Agosto de 1871.

Lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1874.—Navarro.—Sr. Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata el suministro de 500.000 kilógramos de tabaco en hoja habana Vuelta Abajo para surtido de las Fábricas de la Península.

1.^a El día 8 de Enero de 1875 tendrá lugar, simultáneamente en la Direccion general de Rentas Estancadas en Madrid y en la Capitanía general de la isla de Cuba en la Habana, una subasta pública para contratar el surtido de 500.000 kilógramos de tabaco en hoja habana Vuelta Abajo en las proporciones y de las clases siguientes:

CLASES DE CAPA.	Kilógramos.
Primera.....	6.000
Segunda.....	15.000
Tercera.....	24.000
Cuarta.....	45.000
Quinta.....	60.000
	<u>150.000</u>
CLASES DE CAPA Y TRIPA.	
Sexta.....	80.000
Sétima.....	120.000
	<u>200.000</u>
CLASES DE TRIPA.	
Octava y novena y capaduras..	150.000

RESUMEN.	Kilógramos.
Clases de capa.....	150.000
Idem de capa y tripa..	200.000
Idem id. de tripa.....	150.000
TOTAL.....	500.000

2.^a Constituirán las Juntas de subasta en la Direccion general de Ren-

tas Estancadas el Excmo. Sr. Director general del ramo, asociado de los Jefes de Administracion de la misma y del Ilmo. Sr. Asesor general del Ministerio de Hacienda, y en la Capitanía general de la isla de Cuba el Excmo. Sr. Capitan general ó Autoridad en quien delegue, asociado de los Jefes de Administracion que el mismo designe; debiendo celebrarse en ámbos puntos por ante Notario público.

3.^a En el expresado día, desde la una y media á las dos de la tarde, se admitirán por los Presidentes respectivos de las Juntas de subasta los pliegos cerrados y rubricados en sus cubiertas que presenten los licitadores, numerándolos por el orden de su presentacion.

Bajo ningun concepto ni motivo podrán retirarse los pliegos una vez presentados, ni se admitirá ninguno despues de las dos de la tarde.

4.^a Para que las proposiciones sean válidas deberán:

- 1.^o Estar redactadas con arreglo al adjunto modelo.
- 2.^o Acompañar á las mismas carta de pago que justifique haberse efectuado el depósito de garantía á que se refiere la cláusula 5.^a
- 3.^o Estar suscritas por un español que pague contribucion, lo cual se acreditará acompañando los recibos de dos trimestres anteriores á la subasta, ó por un extranjero garantizado por persona que reuna aquellas condiciones.
- 4.^o Expresar el precio en letra por pesetas y céntimos de peseta, sin otra fraccion menor ni agregar ninguna condicion eventual.

A la subasta podrán concurrir los mismos licitadores, ó en su lugar personas con poder bastante, que será examinado por la Junta en el acto de su presentacion.

5.^a El depósito de garantía de cada proposicion consistirá en 250.000 pesetas, que deberán imponerse en la Caja general de Depósitos respecto de

la subasta que se celebre en Madrid, y en la Caja de Hacienda de la isla de Cuba para la que tenga lugar en la Habana. Dicho depósito podrá constituirse en metálico ó bien en la clase de valores admisibles para este objeto, con arreglo á la legislacion vigente; esto es, en bonos del Tesoro, obligaciones del Estado por ferro-carriles y acciones de carreteras por todo su valor, y en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 al tipo de 50 por 100 de su valor nominal.

6.^a Terminada la recepcion de pliegos, el Presidente los abrirá por orden numérico, pasándolos al actuario de la subasta, que los leerá en alta voz tomando nota de su contenido. La Junta de subasta juzgará en el momento de la validez de las proposiciones.

Acto seguido el Presidente abrirá el pliego que contenga el precio máximo fijado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda por cada kilógramo de hoja en rama en limpio de todas las clases que se contratan, publicándolo el actuario de la subasta.

7.^a Si resultasen proposiciones admisibles por estar dentro del tipo del Gobierno, la Junta adjudicará provisionalmente el servicio al mejor postor, á reserva de lo que resulte despues de conocidos los resultados de ámbas subastas.

Si entre las proposiciones admisibles por estar dentro del tipo del Gobierno resultasen dos ó más iguales, se admitirá á los firmantes de las mismas pujas á la llana por el espacio de un cuarto de hora, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor que resulte al concluir dicho espacio de tiempo. Si durante él no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales, se adjudicará el servicio al que la hubiere presentado primero.

Si no se presentase ninguna proposicion, no se abrirá el pliego del Gobierno.

8.^a Terminada la subasta y despues de extender el acta correspondiente,

se unirá testimonio de esta al expediente respectivo; y el referente á la que se celebre en la Habana lo remitirá el Excmo. Sr. Capitan general de la isla de Cuba al Ministerio de Hacienda por el próximo correo.

9.^a Con presencia de las proposiciones que hubieran sido aceptadas provisionalmente, la Direccion general de Rentas Estancadas consultará al Gobierno la adjudicacion definitiva del remate en favor del que suscriba la que resulte ser más beneficiosa.

En el caso de que sean iguales las proposiciones aceptadas provisionalmente en la Habana y en Madrid, la referida Direccion citará á los interesados á que concurran por sí ó por medio de apoderado á una licitacion oral que habrá de verificarse en dicho centro, en cuyo acto se admitirán á los firmantes de aquellas pujas á la llana por el espacio de un cuarto de hora. Este acto, previa citacion, tendrá lugar ante la Junta de subasta que determina la cláusula 2.^a; y si no se ofreciese rebaja alguna, se hará la adjudicacion á la suerte.

10. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con

el 10 por 100 del importe total del mismo al tipo de adjudicacion. La cantidad que este representante deberá constituir la el contratista en la Caja general de Depósitos dentro de los ocho dias siguientes á la fecha en que se le comunique la adjudicacion si reside en la Península, ó de un mes si se hallase en la Habana.

El depósito será constituido en metálico, ó sus equivalentes en la clase de valores admisibles para este objeto, conforme á lo establecido en la condicion 5.^a de este pliego.

No podrá el contratista disponer de dicho depósito hasta la finalizacion del contrato. En este caso, ó en el de rescision, le será devuelto si no resultase que debiera quedar afecto á otra responsabilidad nacida del mismo contrato, en virtud de comunicacion que la Direccion general de Rentas Estancadas pasará á la de la Caja general de Depósitos. Dentro del plazo de 15 dias ó un mes respectivamente, segun se expresa para el depósito en garantía, contados desde la fecha en que se comunique al contratista la adjudicacion, otorgará este la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y el de

sus cuatro cópias serán de cuenta del mismo. Si no lo verificase, así como si en el término prefijado no depositara la fianza, perderá el rematante el depósito hecho para licitar, y se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo, y produciendo esta declaracion los efectos que se expresan en el art. 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

11. Los tabacos objeto de este contrato han de ser precisamente cosechados en las vegas que comprende la circunscripcion de la isla de Cuba, conocida con la denominacion de Vuelta Abajo, cuyo extremo deberá justificarse con documentos firmados por los cosecheros del punto de que procedan, que habrá de designarse, como asimismo la clasificacion de los terrenos. Dichos documentos tendrán que venir autorizados por los funcionarios correspondientes de la isla de Cuba.

La hoja de todas las clases á que se refiere la cláusula 1.^a ha de ser madura, sana de aroma y jugo, y en las caperas de primera á quinta entera y fina, de buen color, sin manchas que produzcan ajugeros, segun correspondiente á cada clase; esto es, que habrá

de reunir precisamente todas las condiciones que constituyen y determinan las esenciales de cada una de las clases contratadas.

Los envases naturales que forman los tercios deberán estar cubiertos con una fundade lienzo precintada para su mejor conservacion y transporte.

12. El contratista satisfará en la isla de Cuba los derechos de exportacion establecidos para los tabacos en la fecha de la celebracion de la subasta. Si desde la adjudicacion del servicio y durante su ejecucion sufriesen aumento los derechos, se hará por la Hacienda al contratista la bonificacion correspondiente; y si fueren menores, quedará obligado este á reintegrar la diferencia.

Los gastos que se originen en la descarga, almacenaje y conduccion de los tabacos hasta verificarse el reconocimiento, peso y recibo en las Fábricas serán de cuenta del contratista, así como los que se ocasionen en los segundos reconocimientos que puedan disponerse con arreglo á lo que se estipula en la condicion 17.

13. Los 500.000 kilogramos que se contratan se entregarán en las fechas y cantidades siguientes:

	CLASES DE CAPA.					CLASES DE CAPA Y TRIPA.		CLASES DE TRIPA.	TOTAL.
	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a , 9. ^a Y CAPADURAS.	
En el mes de Marzo del 75.....	2.000	3.000	5.000	9.000	12.000	16.000	24.000	30.000	101.000
En el de Junio del 75.....	1.000	3.000	5.000	9.000	12.000	16.000	24.000	30.000	100.000
En el de Setiembre del 75.....	1.000	3.000	5.000	9.000	12.000	16.000	24.000	30.000	100.000
En el de Diciembre del 75.....	1.000	3.000	5.000	9.000	12.000	16.000	24.000	30.000	100.000
En el de Marzo del 76.....	1.000	3.000	4.000	9.000	12.000	16.000	24.000	30.000	99.000
	6.000	15.000	24.000	45.000	60.000	80.000	120.000	150.000	500.000

El contratista podrá anticipar la entrega de esta consignacion; pero en este caso no será obligatorio el pago por la Hacienda hasta su vencimiento.

Las entregas se harán proporcionalmente en las Fábricas de Sevilla y Madrid con arreglo á las cantidades que señale á cada una la Direccion general de Rentas Estancadas, la cual podrá variar con la anticipacion necesaria estas consignaciones parciales siempre que lo estime conveniente.

El contratista deberá presentar con cada cargamento, además de los documentos de que trata la cláusula 11, certificado de la Aduana de origen. Por falta de cualquiera de los documentos que debe acompañar el contratista al aviso de la llegada de los buques quedará en suspenso el reconocimiento de los tabacos, y se tendrán como no presentados para los efectos del contrato, conservándolos en depósito las Fábricas hasta que la Direccion resuelva lo procedente.

14. Presentando el tabaco en las Fábricas por el contratista ó su representante, los Administradores Jefes darán parte detallado á la Direccion general de Rentas Estancadas, la cual autorizará, si procediese, el reconocimiento. Esta operacion tendrá lugar ante la Junta compuesta:

- 1.^o Del Administrador Jefe de la Fábrica.
- 2.^o Del Contador de la misma.
- 3.^o De los funcionarios periciales

que deban dirigir las labores y al efecto designe la Direccion general.

- 4.^o De los Inspectores de labores.
- 5.^o Del contratista ó su representante.

6.^o Del Notario.
Los Administradores Jefes de las Fábricas cuidarán de dar aviso con 24 horas de anticipacion cuando ménos á los respectivos Jefes de la Administracion económica del dia y hora en que haya de verificarse el reconocimiento por si aquellos quisieran presidir el acto, sin que en el caso de que no asistan deje de celebrarse este á la hora prefijada.

Los citados Jefes económicos podrán desde luego suspender las operaciones del reconocimiento cuando crean que estas no se verifican con arreglo á las condiciones estipuladas ó cuando otra cualquier circunstancia así lo aconsejase.

Los Administradores Jefes y los empleados periciales practicarán los reconocimientos, y serán responsables de la clasificacion y aplicacion de los tabacos.

Los Contadores asumirán tambien igual responsabilidad si no protestan en el acto de cualquier defecto que adviertan en los tabacos, dando inmediatamente cuenta en la Direccion general de Rentas Estancadas.

15. Todos los tercios que sean objeto de una entrega se numerarán correlativamente, y de cada uno de ellos

se extraerá y abrirá el número de manojos que se considere necesario para juzgar con acierto de la clase, condiciones y cualidades del tabaco. Si resultase que reunen las que estipula la cláusula 11, se declararán admisibles por los peritos reconocedores en la clase á que cada tercio correspondiente: en caso contrario serán desechados.

De los que sean declarados admisibles por los funcionarios responsables, siempre que haya conformidad por parte del contratista en la apreciacion de la clase, se practicará seguidamente el peso bruto y destaro para deducir el peso limpio de cada uno.

Los que sean clasificados inadmisibles, de conformidad tambien con el contratista, no se sujetarán á la operacion del destaro, practicándose solamente el peso bruto de los mismos.

Con respecto á los tercios en que el contratista no se conforme con la apreciacion de los funcionarios que practiquen el reconocimiento, se conservarán en depósito hasta la resolucion de la Direccion general de Rentas Estancadas.

En los destaros se procederá por suerte, tomando á este fin un tercio de cada 10 de los que deben destararse. El tipo que resulte será el regulador del peso de los demás.

16. De todas las operaciones de que trata la condicion anterior se extenderá por el Notario acta detallada, que firmarán los concurrentes, en cuyo

documento se harán constar además las causas en que apoyen su clasificacion los funcionarios que practiquen los reconocimientos, con respecto á cada uno de aquellos tercios en que no hubiere prestado su conformidad el contratista.

Cuando las operaciones del reconocimiento duren más de un dia, se abrirá un pliego de diligencias en que se hará constar el resultado de las operaciones ejecutadas en el mismo.

Los Administradores Jefes dispondrán que se copie el acta de reconocimientos en el libro que á este fin debe llevarse en la Fábrica, fijando al pie su firma, así como la del Contador y demás funcionarios, en señal de conformidad.

17. Los tercios con cuya clasificacion no se hubiera conformado el contratista se sujetarán á un segundo reconocimiento por los funcionarios que designe la Direccion general de Rentas Estancadas; debiendo concurrir á estos actos tambien los que practicaron los primeros.

Las resoluciones de la Direccion general de Rentas que recaigan sobre estos actos serán definitivas y causarán estado.

18. Las Fábricas no podrán hacerse cargo de los tabacos que se declaren admisibles en primero ó segundo reconocimiento hasta tanto que lo autorice la Direccion general de Rentas Estancadas al tiempo de aprobar las

actas, hasta cuyo momento no podrá tampoco considerarse exento de responsabilidad el contratista. La Direccion hará conocer á este su decision acerca de los reconocimientos en el término de ocho dias.

19. Declarada la admision del tabaco útil por la Direccion general de Rentas Estancadas, las Contadurías de las Fábricas expedirán dentro del término de tercero dia, á contar desde aquel en que les sea conocida la resolucion superior, una certificacion expresiva del valor del género recibido al precio de contrata, extendiendo este documento en papel del sello 11 por cuenta del contratista.

20. Los certificados de pago se pasarán por la Direccion general de Rentas á la del Tesoro público, que abonará su importe en el término preciso y obligatorio de 30 dias; pudiendo ser rescindido este contrato si no se verifica en el de 60.

21. Los tabacos desechados definitivamente se conservarán por las Fábricas en local separado. El contratista se obliga á exportarlos al extranjero ó reexportarlos á la Habana en el improrogable término de dos meses desde que las Fábricas le comuniquen el acuerdo superior. Trascorrido dicho plazo sin verificar la exportacion, las Fábricas procederán á la quema del tabaco inútil, levantando el acta correspondiente para remitirla á la Direccion general de Rentas.

Si el contratista verifica la exportacion, justificará la llegada del tabaco al punto de su destino con certificacion de la Aduana de Cuba ó del Cónsul español que acredite el desembarque del género, con expresion del número, clase de bultos y su peso. Dicha certificacion la presentará en la Fábrica de donde hubiere extraido el tabaco dentro del plazo prudencial que el Jefe de la misma designe. Si no lo hiciere, ó haciéndolo resultasen diferencias entre las guías ó cantidad embarcada y las certificaciones de desembarque, se instruirá expediente en averiguacion de las causas que lo motivaron; y se procediese, se exigirá al contratista el pago de las faltas al respecto del precio que tuviera en estanco el tabaco picado fino superior. Sólo se eximirá el contratista de esta responsabilidad cuando justifique con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes que la falta ó diferencia procede de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio ó incendio, apresamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

22. Si el contratista no entregase el tabaco en las épocas establecidas, pagará en efectivo á la Hacienda como multa que la Direccion general de Rentas Estancadas le impondrá gubernativamente el 20 por 100 del valor segun contrato del tabaco que haya debido entregar y no haya entregado.

La Hacienda además, cuando tal falta ocurra, tendrá derecho:

1.º A trasladar de cuenta y riesgo del contratista desde otras Fábricas á aquella en que falte el tabaco las cantidades del mismo que necesite para

sus labores, pagando el contratista los gastos y perjuicios que se ocasionen.

Y 2.º A comprar tambien por cuenta y riesgo del mismo en los mercados de Europa ó América el número de kilogramos de tabaco que sea necesario para completar los descubiertos: siendo de cargo de dicho interesado todos los gastos, incluso el seguro marítimo, el aumento de precio con relacion al de contrata y cuantos perjuicios se originen.

Si el contratista no hace efectivas todas estas responsabilidades en el término de un mes desde que á ello se le requiera, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, que aquel responderá dentro de los 15 dias siguientes; y no haciéndolo así, se procederá administrativamente por la via de apremio con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública.

Si por cualquier causa ó pretexto hiciera el contratista abandono del servicio, se verificará este por su cuenta, celebrándose al efecto nueva subasta.

La diferencia del precio del tabaco que se compre ántes de celebrarse este acto y del que se adquiriera en virtud de la nueva subasta se cubrirá con la fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se embargarán al contratista, en los términos prevenidos en el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852 y disposiciones posteriores vigentes, reteniéndosele además el pago de las cantidades devengadas por su servicio.

Si el precio de los tabacos que se adquieran por cuenta del contratista en cualquiera de las formas expresadas fuese más bajo que el de contrata, no tendrá dicho interesado derecho á reclamar la diferencia, así como en el último caso se le devolverá la fianza si no debiera quedar afecta á otra responsabilidad nacida del mismo contrato ó de las incidencias á que dé lugar su ejecucion.

El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado al adjudicársele el servicio, ni durante él indemnizacion, ni auxilios, ni próroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

23. Si el contratista justificase por medio de conocimiento de embarque ó certificacion de la Aduana de origen que las remesas para atender al cumplimiento del contrato se hubieran expedido en tiempo hábil para traer á la Peninsula las cantidades de tabaco que representan las consignaciones contenidas en la condicion 13, será relevado del pago de la multa establecida en el párrafo primero de la condicion 22; pero será necesario que ántes haya hecho efectiva esta responsabilidad, sin que por ello deje la Administracion de hacer uso, si lo estima conveniente al servicio, de las demás facultades que se reserva en la misma cláusula.

El contratista estará exento de toda indemnizacion por el retraso en hacer las entregas cuando el buque conductor hubiera sufrido avería gruesa, naufragio, incendio ú otro riesgo proce-

dente de fuerza mayor insuperable y justificado con arreglo al Código de Comercio; entendiéndose sin embargo aquella concesion en tanto cuanto no se oponga á lo preceptuado en la condicion anterior.

24. La Direccion general de Rentas, si lo juzga conveniente por efecto de las alteraciones que en el curso de las entregas haya podido ofrecer el resultado de las clasificaciones de los tabacos presentados á reconocimiento, ó bien por las diferencias naturales de peso ó destaros ú otras causas que á su juicio considere atendibles, podrá admitir hasta el 15 por 100 más del número de kilogramos de cada clase de tabaco á que este contrato se refiere, así como tambien saldar la cuenta del contratista aun cuando no se completen el total de las consignaciones, siempre que la diferencia de ménos en cada clase no exceda del 15 por 100 de las cantidades que estipula la cláusula 1.ª

25. Las Fábricas no podrán admitir á reconocimiento ni la Direccion autorizará el de ninguna partida de tabacos presentada por el contratista por cuenta de este servicio despues del 31 de Mayo de 1876 en que termina definitivamente, salvo el caso previsto en el párrafo primero de la condicion 23.

26. El que resulte contratista aceptado sin reserva ni modificacion ulterior todas las condiciones de este pliego. Las cuestiones que se susciten sobre su cumplimiento é inteligencia, cuando el contratista no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la via contencioso-administrativa.

27. Todas las disposiciones legales citadas en las precedentes condiciones, así como el Real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 15 de Setiembre de 1852, se considerarán como parte integrante del mismo para los efectos del contrato.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., y que reúne las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta* de..., núm. ..., fecha..., y de cuantos requisitos se exigen para optar por medio de subasta á la adjudicacion del servicio referente á entregar en las Fábricas nacionales de Madrid y Sevilla 500.000 kilogramos de tabaco en hoja habana Vuelta Abajo de la isla de Cuba, de las clases que determina el pliego que sirve de base para este contrato, se comprometo bajo las expresadas condiciones, sin modificacion ulterior, á entregar cada kilogramo de todas las clases indistintamente al precio de... pesetas.... céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 26 de Noviembre de 1874.
—El Director general, Juan García de Torres.

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 27 de Noviembre de 1874.
—Camacho.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 6.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Seccion de Administracion.

La Direccion general de Contribuciones é Impuestos indirectos dice á esta Administracion, con fecha 4 del que rige, lo siguiente:

«Con esta fecha se dice por este Centro directivo á la Administracion económica de la provincia de Barcelona lo que sigue:—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este Centro directivo con fecha 14 de Noviembre próximo pasado la orden siguiente:—Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por las sociedades fabriles anónimas de la provincia de Barcelona á consecuencia de la reclamacion hecha para que se les conceda tributar al impuesto industrial por la Tarifa 3.ª Fabril de las unidas al Reglamento vigente de 20 de Mayo de 1873, en vez de hacerlo como sociedades anónimas con el 10 por 100 de las utilidades líquidas, fundadas en la diferencia que las separa por explotar una industria que está al alcance de todo particular, por lo cual les fué concedido el derecho de optar para ello de una sola vez en decreto de 30 de Junio de 1870; Visto el citado decreto en su nota adicional núm. 2.º por la que se concede á las sociedades que se concreten á un solo ramo de fabricacion ó industria, el derecho de optar por una vez á pagar el impuesto como tal Sociedad ó concepto que los demás fabricantes, y el Reglamento de 20 de Mayo de 1873; y Considerando que las Sociedades reclamantes no reúnen las condiciones de las de Ferro-carriles, Bancos y Obras públicas, por cuanto obtienen privilegios, exenciones, declaraciones de utilidad pública ó utilizan un capital ficticio con la emision de papel moneda, ni reciben subvenciones y rebajas de derechos en sus máquinas y materias de elaboracion, estando en cambio abandonadas á su solo impulso sin mas semejanza que la subdivision de su capital en acciones: Considerando que las Sociedades de Ferro-carriles, de Obras públicas y Bancos no tienen en sus negocios la competencia de la actividad individual, que como únicas en su clase en una ciudad, provincia ó trayecto giran y obran bajo condiciones privativas tributando con desigualdad entre ellas mismas por depender sus beneficios de las gracias y prerogativas que recaban, mientras que las Sociedades fabriles dependen únicamente de la inteligencia y buena direccion de sus operaciones frente á la concurrencia de sus émulos: Considerando que las Sociedades fabriles tienen una base segura y exacta para averiguarles la contribucion dentro de la Tarifa 3.ª, siendo mas beneficioso para el Tesoro recaudar una suma segura y conocida que no correr la eventualidad de que con mayores esperanzas sean menores ó mas escasos los

resultados, por cuanto determina dicha Tarifa la base cual es cada uno de los artefactos que se emplean en la fabricacion y que el hacerse esta por un solo capital ó por el de muchos representados por acciones no puede ni debe variar la forma de contribuir doblemente digno de tenerse en cuenta en razon de no monopolizarse la industria en más ó menos por un solo individuo sino que sus utilidades se distribuyen facilitando el mayor bien estar de la sociedad; y Considerando que tanto la Administracion económica de la provincia como esa Direccion general se encuentran conformes en la conveniencia para el Estado y particulares de la concesion que interesan las Sociedades Fabriles en cuyo sentido iufirma la Seccion de Hacienda y Ultramar proponiendo se adicione la nota que lo fué al núm. 9 de la propia Tarifa 3.^a del Reglamento de 1870, por virtud del decreto de 30 de Junio siguiente; el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y con lo informado por la citada Seccion del Consejo de Estado, se ha servido acordar que se adicione á continuacion del epígrafe núm. 4 de la tarifa 2.^a unida al vigente Reglamento de 20 de Mayo de 1873, la nota siguiente: « Cuando cualquiera de las Sociedades mencionadas se concreten á un solo ramo de fabricacion ó de industria, tendrá derecho á optar por una vez, á pagar el impuesto como tal sociedad ó en el concepto que los demás fabricantes ó industriales particulares del ramo especial á que se dediquen; la opinion constará por escrito, y una vez hecha, no podrá alterarse en lo sucesivo. » De orden del referido Presidente lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Y lo trasmito á V. S. para su conocimiento y cumplimiento en los casos que pudieran ocurrir. »

Y se inserta en este Boletin oficial para el de aquellos á quienes pueda interesar la resolucion que antecede. Tarragona 31 de Diciembre de 1874. —Angel Guerra.

Núm. 7.

La Direccion general de Contribuciones é Impuestos indirectos dice á esta Administracion con fecha 8 del que rige lo siguiente: « Con esta fecha se dice al Jefe económico de Segovia lo que sigue:—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda dice á esta Direccion general con fecha 6 de Noviembre próximo pasado lo siguiente:—Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general y promovido por la Administracion económica de Segovia sobre reformas de los párrafos 6.^o y 8.^o del número 66 de la Tarifa 2.^a del Reglamento de la contribucion industrial de 20 de Mayo de 1873 que trata de los especuladores de granos: Considerando que es manifiesta la desproporcion y falta de equidad que existiria si los tratantes en granos de las poblaciones que reunan ciertas condiciones, pero

que no llegasen á diez mil habitantes, hubieran de contribuir con la cuota de trescientas cincuenta pesetas; y los de las poblaciones que además de aquellas condiciones reunan la de tener mayor poblacion hubieran de hacerlo con la de ciento veinte y cinco, y teniendo en cuenta que la poblacion ha sido uno de los elementos que se han tenido presentes al formar aquellas tarifas bajo la base de que á mayor poblacion tocaba mayor cuota; el Presidente del Poder Ejecutivo, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, y lo informado por la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, ha tenido por conveniente resolver que se reformen los citados párrafos 6.^o y 8.^o del número 66 de la Tarifa 2.^a en esta forma: « 6.^o En las poblaciones que no excedan de catorce mil novecientos noventa y nueve habitantes, sean cabezas de partido judicial y tenga además ferias ó mercados de períodos fijos para transacciones de los frutos expresados ó estén cruzados sus términos municipales por una carretera ó ferro-carril, trescientas cincuenta pesetas. » « 8.^o En las demás poblaciones que tengan de diez mil habitantes á catorce mil novecientos noventa y nueve, ciento veinte y cinco pesetas. » De orden del citado Presidente lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Y este Centro directivo lo traslada á V. S. para iguales fines y como resolucion á su consulta fecha 14 de Julio último. Y esta Direccion general lo traslada á V. S. para su conocimiento. »

Lo que se inserta en este periódico oficial para el de aquellos á quienes pueda interesar la preinserta disposicion. Tarragona 31 de Diciembre de 1874. —Angel Guerra.

Núm. 8.

Seccion de Intervencion.

Dispuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas en orden de 4 de Diciembre último, que desde 1.^o del mes actual se pongan en circulacion nuevos tipos de papel sellado, pagarés de Bienes nacionales para ventas y redenciones, sellos sueltos para pólizas de seguros, títulos y acciones de Banco, de recibos y cuentas y del impuesto de guerra, y que desde el 31 del citado mes se entiendan caducadas las emisiones de los citados efectos que hasta aquella fecha habian circulado; se pone en conocimiento del público que desde este dia las Corporaciones ó particulares que hayan de usar de dichas clases de papel y sellos, deberán proveerse convenientemente en los estancos establecidos al efecto del que necesiten para su consumo, para lo cual se ha facilitado á los mismos del necesario y que corresponde al del año actual.

Como no se han recibido hasta la fecha los nuevos sellos para el impuesto de guerra de 5 y 10 céntimos de peseta, esta Administracion ha habilitado con un sello especial los que

circulaban en el año anterior con arreglo al art. 72 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 y telégrama de la expresada Direccion general de 29 de Diciembre último en que así lo previene; de consiguiente los que tengan que usar de dichos sellos podrán proveerse de ellos en los mismos estancos, á los cuales tambien se les ha facilitado para su expencion y cange por los antiguos que se presenten. Tarragona 2 de Enero de 1875. —Angel Guerra.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 9.

Don Francisco Valcarcel y Vargas, Juez de primera instancia de la ciudad de Lérida y su partido.

Por el presente único edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Matías Barrufet y Mateu, natural y vecino de Juncosa, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el preciso é improrogable término de nueve dias comparezca en este Juzgado ó en sus cárceles á prestar declaracion indagatoria y defenderse despues de los cargos que le resultan en causa criminal contra el mismo sobre disparo de arma de fuego y lesiones graves á Agustin Martorell, su convecino, la noche del veinte y nueve de Marzo último; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde, parándole los perjuicios á que en derecho hubiere lugar.

A la vez encargo á todas las autoridades, funcionarios y dependientes de policia judicial sujetos á mi jurisdiccion y encargo á los que no lo estén que por cuantos medios estén á su alcance procuren la detencion de dicho Matías Barrufet como comprendido en el caso segundo del artículo trescientos noventa y seis de la ley, poniéndolo á mi disposicion, si se consigue, con las seguridades necesarias.

Dado en Lérida á veinte y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Valcarcel y Vargas.—Por mandado de S. S., Angel Sanchez y Garcia.

Núm. 10.

Don Pedro Alvarez Mallada, Teniente Fiscal del primer batallon del Regimiento infanteria de Ceuta.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Santiago Garrido Gonzalez, corneta de la primera compañía del primer batallon del Regimiento infanteria de Ceuta, para que en el término de diez dias, contados desde la publicacion de este tercer edicto se presente en el cuartel de esta villa á responder á los cargos que contra él resultan en la sumaria que se le instruye por el delito de primera desercion y abandono de guardia en tiempo de guerra; y de no hacerlo, será juzgado en rebeldia segun previene el artículo setenta del

título quinto tratado octavo de la ordenanza.

Valls veinte y cinco de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro. —Pedro Alvarez Mallada.

Núm. 11.

Don Pedro Caula y Abad, Juez de primera instancia del partido de Granollers.

En virtud del presente se cita á Don José Palet de Rubi, capitán que fué de la segunda compañía del Batallon de Voluntarios francos movilizados que mandaba Don Juan Martí, conocido por Xich de las Barraquetas, y á Lorenzo Funall y N. Corvera, naturales de Rubi é individuos que fueron de dicho Batallon, para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de quince dias al objeto de declarar en la causa criminal que se instruye sobre lesiones causadas á Juan Barjuan, vecino de Canoves por fuerzas del referido Batallon; bajo apercibimiento de incurrir en las responsabilidades que establece el artículo trescientos cuarenta y dos de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Granollers á veinte y nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Pedro Caula y Abad. —Pablo Teixidor, Escribano.

Núm. 12.

Don Pascual Marco Blanquet, Teniente del Regimiento infanteria de San Fernando, número once, y Fiscal del Consejo de guerra permanente de la plaza de Tarragona.

Hallándome instruyendo sumaria en averiguacion de los hechos que tuvieron lugar en la ciudad de Réus el veintitres de Agosto del año actual en el acto de celebrarse el sorteo para la declaracion de soldados por el Ayuntamiento de dicha localidad, y apareciendo como promovedores de aquel escandaloso hecho los paisanos Buenaventura Cunillera y Márcos Gispert; usando de la jurisdiccion que el Gobierno de la Nacion tiene concedida en estos casos en sus ordenanzas á los Oficiales de su Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por tercer edicto y pregon á dichos Buenaventura Cunillera y Márcos Gispert, señalándoles la cárcel nacional de esta ciudad, donde deberán presentarse dentro el término de diez dias que se cuentan desde la fecha de este edicto, á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará por el Consejo de guerra permanente, sin mas llamarles ni emplazarles, por ser esta la voluntad del Gobierno de la Nacion.

Tarragona treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Pascual Marco.